



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Mutatá, Veintitrés (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<i>Radicado</i>	<i>054-80-40-89001- 2016 00083 00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo Singular</i>
<i>Partes</i>	<i>Edith María Hernández Ortiz contra Albeiro de Jesús Padierna Quiroz</i>
<i>Tema</i>	<i>Decreta Desistimiento tácito</i>

Por auto del 3 de octubre de 2016 este Juzgado libro mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la demandada por los valores descritos en el auto de marras. Como última actuación del proceso encontramos el auto del día 1 de junio de 2018, donde se accede a una dependencia Judicial.

Desde aquel momento no existe actuación o impulso alguno por parte de la interesada, por lo que aplica para el caso lo estatuido en nuestro Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2.

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a la normatividad anteriormente citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATA (Ant) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente actuación, por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia, artículo 317, numeral 2 Código General del Proceso. Levántese las medidas cautelares a expensas del interesado. Ofíciase.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que la solicitud podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

TERCERO: Declarar que en el presente trámite no se causaron costas.

CUARTO: Ordenar el archivo de las diligencias, una vez quede en firme ésta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA